

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“II.- ACTO IMPUGNADO: LA DESTITUCION de mi cargo de la cual se me hizo de forma verbal el cual comunicado el día 15 de Enero de 2012, momento en que tenemos conocimiento de dicha DESTITUCION, de las actividades que veníamos desempeñando con categorías de el(sic) primero de los mencionados de Agente de tercera y al segundo como Agente de Segunda adscrito a la Unidad de Planeación Operativa, por las razones que se abundaran de manera indivisible en el presente recurso.

Señalo como acto reclamado el ilegal la destitución que se nos hiciera de manera verbal en fecha 15 de Enero de 2012, en el cual transgredieron las garantías individuales prevista en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Segunda** Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **072/2012-S-2**, y substanciado que fue el mismo, mediante sentencia definitiva dictada el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- Los actores ***** Y ***** , probaron su acción y su derecho y la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, actualmente denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** del acto reclamado consistente en: **“La destitución de mi cargo de la cual se me hizo de forma verbal el cual comunicado el día 15 de enero de 2012, momento en que tenemos conocimiento de dicha DESTITUCION, de las actividades que veníamos desempeñando con categorías de el primero de los mencionados de Agente de tercera y al segundo como Agente de Segunda adscrito a la Unidad de Planeación Operativa, por las razones que se abundaran de manera indivisible en el presente recurso”**; al ser violatorio en perjuicio de los demandantes de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, al no haber acreditado las autoridades haberle incoado y tramitado el procedimiento de Ley para ordenar su despido, de conformidad con el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, conforme a los razonamientos planteados en los Considerandos VI y VII de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 3 -

CUARTO.- Se **CONDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, actualmente denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a pagar a los actores ***** la cantidad de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N)** y a ***** la suma de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N)**, salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce y hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, en el entendido de que el pago que debe efectuarse a los impetrantes deberá hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado los montos fijados en esta resolución los cuales son susceptibles de incrementos y mejoras que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación. En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas, al tenor de los fundamentos y cuantificación realizados en los Considerandos VIII y IX de este fallo.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de las **prestaciones acreditadas en este juicio**, que se hayan generado desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a esta sentencia, asimismo para justificar lo que le corresponde por concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

[...]"

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada en el juicio principal, mediante oficio presentado el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, promovió recurso de apelación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de fecha **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la parte actora (ciudadanos ***** y *****) en torno al presente recurso de apelación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de apelación planteado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada en el juicio principal, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹.

Así también, se desprende de autos (foja 717 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato,

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 5 -

transcurrió del **ocho al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**², por lo que el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala instructora declaró la ilegalidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada al pago a los actores, al ciudadano ***** por la cantidad de \$933,599.08 (novecientos treinta y tres mil, quinientos noventa y nueve pesos 08/100 moneda nacional) y a ***** la suma de \$929,269.26 (novecientos veintinueve mil, doscientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), por concepto de percepciones salariales e indemnización constitucional, esto en razón a que es procedente la restitución de los derechos de la parte actora, por cuanto hace a la imposibilidad de reinstalarlos, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.
- Que además, la Sala instructora realizó una cuantificación de salarios y demás prestaciones desde el dieciséis de enero de dos mil doce, hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, y la cantidad resultante corresponde únicamente a ese periodo, no siendo una cantidad definitiva, situación que lo deja en total incertidumbre jurídica, pues la *a quo* no determinó en que momento debe cumplirse la sentencia.
- Que por otra parte, la única prestación derivada de la declaración de ilegalidad del acto impugnado es la indemnización constitucional y no el pago de los salarios vencidos, resultando indebido que se realice el pago de prestaciones que el actor no tiene derecho sino por un periodo máximo de doce meses, según lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco,

² Descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

siendo que la Sala de origen calculó las cantidades a las que condenó a las enjuiciadas en contravención a lo que señala el citado numeral.

- Que con independencia que la Sala de origen haya llevado a cabo una indebida cuantificación de lo condenado, le causa agravio el hecho de que le haya otorgado el término de quince días, para realizar el pago del mismo, además de dejarle a salvo los derechos de los actores para hacer valer las actualizaciones de los incrementos y mejoras de las prestaciones acreditadas en el juicio.
- Finalmente, se duele que la Sala haya determinado que la parte actora justifique el pago por concepto de bono sexenal.

Por otro lado, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, señaló que resulta improcedente los argumentos expuestos por la autoridad demandada, quien se adolece que la Sala instructora, llevó a cabo una incorrecta fijación de pago a los actores ***** , por la cantidad de \$933,599.08 (novecientos treinta y tres mil, quinientos noventa y nueve pesos 08/100 moneda nacional) y a ***** la suma de \$929,269.26 (novecientos veintinueve mil, doscientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), por concepto de percepciones salariales e indemnización constitucional, pues la Sala de origen determinó correctamente los cálculos de las cantidades por los conceptos de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario y veinte días por año laborado, además de las prestaciones a las que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente señala, que las alegaciones hechas por la demandada son inoperantes y repetitivas, siendo simples apreciaciones de carácter subjetivo, sin sustento jurídico alguno, en virtud de que la única finalidad que pretende es evadir la responsabilidad que tiene con los actores, por lo que solicita desechar el recurso de apelación de trato.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 7 -

“VI.- La litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si los actores acreditaron el despido injustificado de su empleo como elementos de seguridad estatal emitido de forma verbal, o bien, si como lo adujo la demandada, la acción de los impetrantes es improcedente toda vez que presentaron renuncia voluntaria al cargo que venían desempeñando en fecha quince de enero de doce.

Así entonces, del examen del reclamo formulado a la luz de las actuaciones y material probatorio desahogado en autos, conducen a esta autoridad a declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes *****
***** Y ***** y por ende, que es procedente la acción ejercitada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En ese tenor, resulta pertinente primeramente entrar al estudio y resolución de lo hecho valer por la parte responsable al dar contestación a la demanda, quien arguyo de inexistente la destitución verbal e injustificada que según los actores *****
***** y ***** se cometió en su perjuicio en fecha quince de enero de dos mil doce con las categorías de agente de tercera y agente de segunda, respectivamente, ambos adscritos a la Unidad de Planeación Operativa dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal, ya que a su decir, a raíz de la renuncia que presentaron con fecha quince de enero de dos mil doce fue que se hicieron sabedores de que ya no pertenecían a las filas de la institución policial por voluntad propia, y para acreditar su dicho exhibió copias certificadas de dichos escritos de renuncia; ahora bien, cabe precisar que mediante escrito recibido el diez de abril de dos mil doce la parte actora refutó las manifestaciones de su contraparte objetando las pruebas ofrecidas por la entidad en cuanto a su literalidad, autenticidad, contenido, firma, huella, alcance, valor probatorio y eficacia jurídica, en lo que interesa de los escritos de renuncia con los que se excepcionó la autoridad bajo el argumento de que tales documentales privadas fueron ofrecidas en copias certificadas y no en originales, asimismo bajo el tenor de que en ningún momento firmaron documento alguno y menos estamparon sus huellas; y para acreditar tales objeciones ofrecieron la pericial en las materias de caligrafía, grafoscopia, grafoscopia(sic), documentoscopia y dactiloscopia a cargo del perito *****.

Luego, por auto de treinta de mayo del mismo año, se proveyó lo conducente respecto a la citada objeción admitiéndose la pericial ofertada por los impetrantes y por diverso auto de veintidós de junio siguiente se requirió al perito propuesto por los actores para que protestara su leal desempeño en el cargo conferido, tal como lo previene el numeral 280 del Código Adjetivo Civil de la Entidad supletorio a la Ley de la materia, dando cumplimiento dicho experto a tal requerimiento, asimismo se hace ver que los quejosos mediante escrito de seis de julio del citado año ampliaron el cuestionario formulado en su escrito de réplica lo cual fue admitido por esta Sala en auto de data diecisiete de agosto siguiente; ahora, la autoridad demandada en curso de treinta y uno de agosto del mencionado año hizo la designación del perito en grafoscopia, grafología y dactiloscopia nombrando como diestro de su parte al c. *****
***** Lara precisando los datos sobres los que versaría la prueba; es así que para dar cumplimiento a la exigencia del cardinal 280 del Código precitado se concedió término al nombrado experto para que rindiera su protesta de ley a lo cual dio cumplimiento conforme se observa del acuerdo de siete de

diciembre de dos mil doce. Luego, en el acuerdo de veinte de octubre de dos mil quince se determinó favorable la sustitución de perito propuesto por la autoridad demandada, señalándose como tal al c. ***** a quién en la misma actuación se le concedió término para rendir su protesta al cargo, lo cual realizó como consta de su escrito de tres de noviembre de dos mil quince; por lo que en auto de seis de noviembre del citado año se fijó el día once de noviembre de la misma anualidad para que tuviera verificativo la diligencia de toma de muestras caligráfica, grafoscópica y documentoscópica del actor ***** y la diversa data de diez de noviembre del mismo año para la correspondiente toma de muestras del quejoso *****.

Diligencias que fueron celebradas en las fechas acordadas y en la que ambos peritos hicieron la recopilación de muestras inherentes para desahogar la prueba encomendada, de las cuales se dejó copia simple en autos (fojas 515-517 y 519-520), ahora bien, una vez concluida la diligencia que se efectuó el día once de noviembre citada, esta Sala concedió término de cinco días hábiles a los especialistas de que se tratan para que rindieran sus dictámenes.

En este orden de ideas, el perito ***** , designado por la parte demandada mediante escritos de veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitió sus dictámenes, en el que concluyó lo siguiente:

*“Que tanto la firma, como las huellas dactilares cuestionadas, que calza la renuncia voluntaria, a nombre del C. ***** , base de esta acción antes descrito en el punto 4 del presente, por su ejecución, si fueron puestos y si **corresponden al mismo puño, letra y mismas papilas dactilares** y/o dedos pulgares derecho e izquierdo, de esta persona, lo que pone de manifiesto y confirma que proceden del mismo y común origen gráfico y dactilográfico, atribuible a dicho actor C. ***** , tal y como se indica y muestra técnicamente en el cuerpo del presente.”*

*“Que tanto la firma, como las huellas dactilares cuestionadas, que calza la renuncia voluntaria, a nombre del C. ***** , base de esta acción ante(sic) descrito(sic) en el punto 6 del presente, por su ejecución, si fueron puestos y si **corresponden al mismo puño, letra y mismas papilas dactilares** y/o dedos pulgares derecho e izquierdo, de esta persona, lo que pone de manifiesto y confirma que proceden del mismo y común origen gráfico y dactilográfico, atribuible a dicho actor C. ***** , tal y como se indica y muestra técnicamente en el cuerpo del presente.”*

Por su parte el perito de la parte actora ***** , rindió su correspondiente dictamen en su ocurno de data veinticuatro de noviembre de dos mil quince, cuya conclusión es del tenor literal siguiente:

*“**PRIMERA:** Técnicamente se determina que las firmas que están a nombre de los **CC.** ***** **Y** ***** , que calzan en las **DOCUMENTALES DESCRITAS EN EL NUMERAL III DE ESTE DICTAMEN**, documentos que contienen firmas con características graficas que no personalizan a las firmas de los **CC.** ***** **Y** ***** , el cual se me puso a la vista en original, para su estudio y cotejo, la cual dicha firma **NO FUERON ESTAMPADAS DE LOS PUÑO(sic) LETRAS DE LOS ACTORES LOS CC.** ***** **Y** ***** ,(sic) En virtud de que las mismas no presentan las mismas características de orden general y de orden morfológicos como son: **TRAZOS, ENLACES, PULSACIONES, VELOCIDAD Y RAPIDEZ, ESPACIOS INTERLITERALES, PROPORCIONALIDAD, PUNTO DE ATAQUE, PUNTO DE REMATE, PRECISIÓN MUSCULAR, ARQUITECTURA, SECUENCIAS Y SEGURIDAD.***

SEGUNDA.-** Técnicamente se determina que las huellas dactilares **INDUBITABLES** con respecto a las cuestionadas **NO se puede



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 9 -

determinar que si corresponden o no a las de los CC. *****

***** **Y** *****

toda vez que no es posible determinar un estudio o confronta de los dactilogramas cuestionados, en virtud de que no se puede apreciar ni observar las crestas papilares esto es se debe a la mala técnica utilizada al momento de realizar la impresión de la huella dactilar cuestionada, en virtud que las mismas se encuentran empastadas.”

En el presente caso, como ya se expuso, el objeto de la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia ofrecida por los impetrantes de nulidad, fue el de demostrar que la firmas(sic) que calzan en los escritos de renuncia de fecha quince de enero de dos mil doce, presentados por la parte demandada(sic) no corresponden a sus puños y letra. Ahora bien, como se puede advertir de lo señalado con anterioridad, los dictámenes emitidos en el presente sumario por los diestros de las partes son discrepantes, en cuanto a que el presentado por el perito del quejoso concluyó que las firmas cuestionadas **no** corresponde al puño y letra de éstos y que resultaba imposible dictaminar en relación a las huellas dactilares, mientras que el experto de la demandada determinó que tanto las firmas como las papilas dactilares que calzan sí le son atribuibles. Por tal razón, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran en relación a los mismos conforme a su derecho conviniera, lo cual dejaron de hacer; y en la misma providencia se determinó que al haber discrepancia entre los dictámenes emitidos debía llamarse aun(sic) perito que dictaminara en representación del Tribunal, por lo que para tal efecto solicitó a la Unidad Administrativa de los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado la designación de un perito en las materias de caligrafía, grafoscopia documentoscopia que fungiría como Tercero en Discordia atento a lo que dispone el numeral 285 del Código Procesal Civil del Estado, a tal efecto fue nombrado el **Licenciado** ***** quien aceptó el cargo como se desprende el auto de quince de abril de dos mil dieciséis; y habiéndose celebrado la diligencia de toma de muestras del coactor ***** el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, este especialista rindió su dictamen el dos de septiembre del mismo año en el que estableció que referente a las supuestas firmas que se encuentran estampadas en la documental consistente en la renuncia de fecha 15 de enero de 2012 **“No corresponden al puño y letra de** ***** **”** ***** **y** *****

Dictamen en el que el perito tercero tomó las muestras de escritura existentes en autos del ciudadano ***** ***** , lo cual fue validado por esta Instancia en el proveído de diez de noviembre de dos mil dieciséis; en ese mismo sentido, en la actuación atinente se ordenó dar vista a las partes con el dictamen del tercero, quienes fueron omisas en realizar manifestación alguna.

Ahora bien, para dictaminar sobre la pericial en materia de dactiloscopia se designó al experto ***** ***** en calidad de tercero en discordia ordenado por esta autoridad, quien protestado el cargo que fue y tomadas las muestras dactiloscópicas a los enjuiciantes, en curso de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho presentó su dictamen de rigor, determinado lo siguiente:

“PRIMERO.- De acuerdo al estudio técnico efectuado a las huellas dactilares a nombre de ***** **que**

*obra a fojas 270 del expediente en que se actúa, me permito informar a usted, que **NO** es posible determinar si corresponden o no al actor.”*
*“**SEGUNDO.**- De acuerdo al estudio técnico efectuado a las huellas dactilares a nombre de ***** que obra a fojas 271 del expediente en que se actúa, me permito informar a usted, que **NO** es posible determinar si corresponden o no al actor.”*

Todo ello derivado de que conforme al estudio técnico efectuado a las huellas dactilares cuestionadas detecto que o(sic) presentan con claridad el tipo fundamental ni puntos característicos debido a la tinta inadecuada y la mala técnica de impresión de no poner la tinta correcta sobre el dedo lo cual es imprescindible para llevar a cabo una correcta confrontación de huellas conforme a los estándares de la dactiloscopia y conforme a derecho.

Ahora bien, de tal dictamen se ordenó dar vista a las partes concediéndole término para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran, lo cual dejaron de hacer.

Precisado lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en torno a la valoración de la prueba en comento, para ello, cobra decir que los artículos 275 y 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al presente juicio, prevén que el Juzgador goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a su prudente apreciación de aquél; esto es, conforme a esta regulación, la apreciación de la prueba experimental está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana crítica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados, por tanto, conforme lo anterior así como a la estimación de los contenidos técnicos de los dictámenes que han sido tratados en esta ejecutoria, verdad sabida y buena fe guardada, se determina otorgar valor probatorio al peritaje rendido por el perito de la parte actora, al haber sido lo concluido por el profesional en las materias de que se trataron, **coincidentes** en la parte fundamental, con lo dictaminado por el perito llamado por esta Sala con la calidad de tercero interesado, en relación al mismo fin para el que los actores propusieron su diestro, lo cual consistía en verificar si las firmas que calzan los documentos cuestionados –renuncia de fecha quince de enero de dos mil doce- fue puesta del puño y letra de los quejosos; con lo que se prueba precisamente el hecho controvertido por esta parte, esto es, que las firmas estampadas en los mencionados documentos privados no proceden ni corresponden al puño y letra de ***** y ***** . Lo que conlleva en consecuencia, a declarar que la demandada no demostró la veracidad de renuncia con la que se excepcionó. Ello es así, puesto que la renuncia por escrito que supuestamente presentaron los trabajadores hoy actores, si bien se pretendió perfeccionar con otra probanza por la enjuiciada, como fue la pericial, lo cierto es que ello no se logró, siendo entonces que su valor probatorio dependía de la autenticidad que pudiera atribírsele según el resultado de las objeciones y pruebas que al efecto rindieron las partes, lo que no ocurrió en el caso a estudio.

VII.- Expuesto lo anterior, lo que procede es verificar si el despido aducido por la parte actora fue emitido de manera legal, en esas consideraciones, se determina que la autoridad demandada no acreditó que la destitución argüida por los impetrantes acontecida el quince de enero de dos mil doce fuese

inexistente o en su caso, que la misma fuere fundada y motivada, pues no suministro al juicio, documento o prueba alguna idónea para desvirtuar el acto imputado por los enjuiciantes que pudiera influir en el ánimo de este Resolutor, para emitir una sentencia justa a favor o en contra de los intereses de las partes, circunstancia que en especie no aconteció, lo que conlleva a concluir, que la impugnación que hacen valer los promoventes ***** Y ***** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** es fundada y por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Se determina así, en virtud de que al manifestar los enjuiciantes que fueron destituidos verbalmente, existe una presunción a su favor de la veracidad de dicho acto; presunción que si bien es cierto, admite prueba en contrario, cierto también es, que la responsable omitió desvirtuarlo en este juicio al dar contestación a la demanda, amén de que si bien oferto los escritos de renuncia de los actores lo cierto es que no le fue otorgado valor probatorio por las consideraciones expuestas en Considerandos anteriores, por lo que, al no desvirtuar tal presunción, se confirma la existencia del despido atinente pues a esta correspondió la carga probatoria.

Para llegar a tal conclusión basta hacer un asomo a lo dispuesto por los artículos 238 y 240, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de aplicación supletoria en materia administrativa, que copiados a la letra señalan:

“...**238.** Hechos Excluidos de Prueba. No requerirán Prueba:

I.- Los hechos notorios, y

II.- los hechos negativos, a menos que la negación: a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba; b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte, o c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes...

“...**240.-** Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse...”.

De lo alegado por las partes, se puede concluir que la autoridad se concreta a negar que exista el acto reclamado y en señalar que fueron los actores que renunciaron libremente a sus labores, sin embargo, tal circunstancia no quedo acreditada por la autoridad responsable, lo que genera la presunción legal de que si fueron destituido en forma verbal, sin haberle seguido el Procedimiento Administrativo alguno en el que se cumplieran las formalidades esenciales del mismo.

Sirve de apoyo los criterios que ha sustentado nuestro máximo Tribunal Federal en la Jurisprudencia y tesis que se aplican por analogía, cuyos rubros son del tenor literal siguiente:

“**DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es

armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.”

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.”

Por lo que es más que evidente que, la demandada violó con su actuación en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: **“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...”**. **“...16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**. Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente, debidamente fundado y motivado; lo cual en el caso en particular no ocurrió, debido a que la responsable no exhibió las constancias idóneas para acreditar haber llevado a cabo el procedimiento de ley para determinar la destitución del actor de su encargo; conclusión a la que se llega al no obrar en autos la resolución mediante la cual



le hayan notificado en forma escrita tal despido y consecutivamente, el procedimiento incoado en su contra, no obstante que le correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendirla, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que conserva en su poder toda la documentación necesaria. Ante tales consideraciones, esta Sala estima que en el caso, el acto de la autoridad controvertido, no está sustentado en procedimiento alguno que justifique la separación de los quejosos de su empleo, lo que se traduce en la violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los dispositivos constitucionales antes trasuntos. Sirve de apoyo al caso que nos ocupa el criterio sustentado en la jurisprudencia que se citan:

“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito...”.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia...”.

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos...”.

VIII.- En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos *****
***** Y ***** se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la destitución del cargo que venían desempeñando como gentes de segunda y tercera, en fecha quince de enero de dos mil doce, al ser violatorio en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, al no haberse acreditado haberles incoado y tramitado el procedimiento de Ley para ordenar su despido.

Es así que, al declararse ilegal el acto de la autoridad demandada, este Juzgador se encuentra obligado a atender lo

atinente a las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, entre las que sobresale la petición de:

Reinstalación en el cargo que venían desempeñando
Indemnización por daños y perjuicios causados
Aguinaldo
Vacaciones,
Prima vacacional,
Séptimos días,
Descansos obligatorios,
Horas extraordinarias,
Salarios caídos con los accesorios legales, incrementos salariales
incluyendo despensas, canastas, bonos de asistencias, puntualidad,
navideño.
Reconocimiento de antigüedad laboral
20 días por año laborado
Pago de intereses al tipo bancario que generen todas las prestaciones.
Descansos semanales
Canasta básica
Bono de puntualidad
Despensa
Bono navideño
Pago y devolución de fondo de ahorro
5 días adicionales por ajuste de calendario
Bono del servidor público
Bono sexenal
Bono retroactivo

Así las cosas, en primer término cabe decir que, los actores solicitan su reinstalación, sin embargo en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, está prohibida tal determinación, para efectos de mejor comprensión dicho dispositivo a la letra reza:

“ARTICULO 123. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE UTIL; AL EFECTO, SE PROMOVERAN LA CREACION DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LA LEY. B).- ENTRE LOS PODERES DE LA UNION, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES: XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, PODRAN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ACTO SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, O REMOVIDOS POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACION, REMOCION, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACION DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA, EL ESTADO SOLO ESTARA OBLIGADO A PAGAR LA INDEMNIZACION Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGUN CASO PROCEDA SU REINCORPORACION AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO.”

De acuerdo al citado precepto Constitucional, se desprende que tratándose de miembros de las Instituciones Policiales, que hayan sido separados injustificadamente de su trabajo, no procede la reincorporación y sólo corresponderá el pago de la indemnización constitucional, en el caso que nos ocupa, los quejosos se desempeñaban como **Agentes de segunda y tercera de una institución policial**, por lo que se encuentran dentro de la citada hipótesis; en consecuencia y para los efectos de respetarles el goce de sus derechos afectados por la ilegal

destitución de su actividad que impugnaron y acreditaron en este juicio, es procedente **condenar** a las responsables, al pago de tres meses de salario base por concepto de la **Indemnización Constitucional** previsto en el numeral de la Ley Fundamental del País antes trasunto, **salarios y percepciones no devengadas** desde el dieciséis de enero de dos mil doce tomando en cuenta que el despido de que fueron objeto se realizó el día quince del citado mes y año y hasta que se de cumplimiento esta sentencia.

Atento a lo anterior, los emolumentos dejados de percibir por los actores deberán ser cubiertos con base en el salario integrado, es decir, deben incluirse todos los conceptos que le eran pagados al momento de su destitución, ya que estos constituyen el salario que real y ordinariamente venían devengando, según con lo acreditado en los recibos de percepciones y deducciones que exhibieron al sumario, al que este Juzgador le ha concedido pleno valor probatorio en Considerandos precedentes, incluyéndose las mejoras y aumentos; por otra parte, cabe decirse que por principio de que el Resolutor no solamente está facultado para valorar las pruebas ofrecidas por las partes, sino por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallen en los autos, en base a ello, es de señalarse que a fojas 57 a 77 del expediente en que se actúa obra el Informe de Autoridad rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se adjuntó la cuantificación de sueldos tabulares y prestaciones de los ciudadanos *****

***** y ***** del periodo de 01 de enero de 2007 al 15 de enero de 2012, asimismo, como diligencia para mejor proveer esta Sala requirió a la demandada copias certificadas de las nóminas, listas de rayas recibos de pago de los quejosos, a lo cual se dio cumplimiento, por lo que se exhibió y obra en el sumario a fojas de la 164 a la 173 diversos sobres de pago de los impetrantes de los años 2008 a 2012 en los que se establecen sus percepciones y deducciones, por lo que esta Sala les otorga valor probatorio para en términos del artículo 80 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, en relación con los diversos numerales 243 fracciones III y VII, 268, 304 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado en supletoriedad a la Ley de la materia, por crear convicción en el que hoy resuelve para deducir la causa que nos ocupa, aunado a que las mismas no fueron objetadas por su contraria, las que quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Con base en lo antes expuesto se determina que a los actores debe cubrirse la **indemnización constitucional**, que consisten en el pago de **tres meses de salario y veinte días** por año laborado, mismas que serán cuantificadas de acuerdo al salario base percibido al momento del despido. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se cita bajo el rubro y texto siguiente:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso

de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

De igual manera, con los recibos de pagos exhibidos en autos y que han quedado detallados a supralineas, así como con las cuantificaciones exhibidas por las demandadas al rendir su informe acreditan las prestaciones consistentes en: **Sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), Aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual.**

En tal virtud, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado **bono sexenal** toda vez que, si bien no obra en el sumario prueba alguna que corrobore que las percibieron cuando se encontraba al servicio de la entidad pública demandada, lo cierto es que la mismas le corresponde a los servidores públicos por disposición de la Ley, tal como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios y lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo.

No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de los actores, para la cuantificación en el correspondiente incidente de liquidación de los incrementos y mejoras de sus sueldos y **demás prestaciones** que acrediten, y que les

corresponda del periodo de la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta que se declare el cumplimiento cabal de esta sentencia.

Sentado lo anterior, se determina que los promoventes no acreditaron que sea procedente la **reinstalación** a su cargo, así como el pago de **daños y perjuicios causados**, pues al efecto el resarcimiento del daño ocasionado estará comprendido con el pago de la indemnización, los 20 días por año laborado y los emolumentos a que tenga derecho desde su ilegal destitución hasta el periodo señalado a supra-líneas, así como **Vacaciones, Séptimos días, Descansos obligatorios, Horas extraordinarias, Reconocimiento de antigüedad laboral, Pago de intereses al tipo bancario que generen todas las prestaciones, Descansos semanales, Pago y devolución de fondo de ahorro y Bono retroactivo**, puesto que no demostraron durante la secuela procesal que los hayan percibido y que por ende, tengan el derecho a ellas, máxime que en los sobres de pago que allegaron al sumario expedidos a su nombre, no se advierten que hayan recibido las mencionadas percepciones; ni acreditaron que las mismas les correspondan por situarse en los supuestos para la procedencia de su pago, esto es, que hubieran laborado fuera de la jornada diaria y en los días señalados como de descanso, y en cuanto a las vacaciones, a juicio de este Resolutor no consiste propiamente en un beneficio económico para el trabajador, ya que conforme lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, de ahí que se considere que este consiste en el periodo de tiempo que se otorga a los servidores públicos como descanso (prestación de disfrute), con el correspondiente pago de sus salario que perciben de manera ordinaria en ese lapso, por lo que de concederse implicaría hacer a su favor un doble pago y en lo tocante a reconocimiento de antigüedad este se materializa al hacersele pago de su quinquenio pues es una prestación que se paga por razón de la antigüedad laboral del trabajador. Aunado a ello, es de esclarecerse que tratándose de las demás prestaciones que no tienen fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben de quedar plenamente demostradas, sea la denominación que se les dé, esto es, que el trabajador debe probar que su contraparte debe otorgarlas, lo que en la especie no aconteció, y por ende, esta Sala no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto; además de que pesa sobre éstos la carga de la prueba, es decir, en el juicio contencioso administrativo, la parte actora está obligada a justificar lo que reclama. Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado

previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

IX.- En ese tenor, se procede a realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones que correspondan a los quejosos del periodo de **dieciséis de enero de dos mil doce al mes de septiembre de dos mil diecinueve** y la cantidad resultante será la que tenga que cubrirse a los enjuiciantes hasta esta fecha y no la definitiva, pues la misma como se dijo con antelación deber hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado el monto que se fije en esta resolución y se declare el cumplimiento de la sentencia, así como también, es de dejar asentado que los emolumentos a cuantificar son susceptibles de incrementos que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación; ahora, la mencionada cuantificación se hará atendiendo a lo que obra en los recibos de pago exhibidos por los accionantes, que obran a foja 8 y 9 de autos, así como en concreto en la cuantificación de sueldos formulado por la responsable como informe de autoridad y los recibos de pago allegados al sumario como diligencia para mejor proveer.

*****.

Para efectos de cuantificar el pago que le corresponde por concepto de salario mensual integrado (sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, y subsidio para el empleo) se estará al último salario acreditado el cual se encuentra contemplado en el recibo de pago del **mes de diciembre de dos mil once**, exhibido por la parte demandada en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala y que obra a fojas 165 de autos, mismo que se reproduce:

CLAVE	CONCEPTO	PERCEPCIONES
1131	SUELDO CONFIANZA	\$3,694.95
1313	QUINQUENIO	\$369.50
1341	COMPENSACION	\$340.50
1522	RIESGO POLICIAL	\$1000.00
154C	CANASTA ALIMENTICIA	\$230.45
1712	BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIST.	\$215.35
1822	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$27.50
	TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES	\$5,878.25

Conforme ello, se desprende que el quejoso percibió un salario diario base a razón de **\$123.16** e integrado de **\$195.94**.

Y para fijar lo tocante al resto de las prestaciones de carácter anual se estará a las cantidades que se detallan en la cuantificación de sueldos tabulares a su nombre por la autoridad respecto del año dos mil doce (foja 77 del sumario), para quedar su cuantificación de la manera que se reproduce:

CONCEPTO	PERIODO 16 enero 2012 30 septiembre 2019	MONTO	TOTAL
PERCEPCIONES DEJADAS DE PERCIBIR (salario caído integrado)	92.5 meses	\$5,878.25 mensual	\$543,738.12



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 19 -

AGUINALDO (85 días) 2012 a 2018= 595 2019 (proporcional sep.)= 63.75	658.75 días	\$195.94 Diario integrado	\$129,075.47
BONO NAVIDENO 2012-2018	7 años	\$1,400.00	\$9,800.00
PRIMA VACACIONAL Dos periodos al año 2012-sep 2019=	7.5 años	862.15 x 2= \$1,724.30 anual	\$12,932.25
DÍA DEL PADRE	8 años	\$850.00	\$6,800.00
5 DÍAS ADICIONALES	8 años	\$976.44	\$7,811.52
DIA DEL POLICIA	8 años	\$976.44	\$7,811.52
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	8 años	\$2,200	\$17,600.00
DESPENSA NAVIDEÑA 2012-2018	7 años	\$950.00	\$6,650.00
VALES DE DESPENSA ANUAL 2012-2019	8 años	\$15,840.00	\$126,720.00
TOTAL: \$868,938.88 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.)			

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Importe de tres meses de salario integrado percibido en el 2012	\$195.94 Por 90 días	\$17,634.60
20 DÍAS POR AÑO 01 mayo 1994 - 15 enero de 2012= 12 años	12 años x 20= 240 días (\$195.94)	\$47,025.60
TOTAL: \$64,660.20 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.)		

Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano *****

*****, por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.)**.

*****.

Para efectos de cuantificar el pago que le corresponde por concepto de salario mensual integrado (sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, y subsidio para el empleo) se estará al último salario acreditado el cual se encuentra contemplado en el recibo de pago de la **primera quincena del mes de enero de dos mil doce**, exhibido por la parte demandada en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala y que obra a fojas 168 bis de autos, mismo que se reproduce:

CLAVE	CONCEPTO	PERCEPCIONES
1131	SUELDO CONFIANZA	\$1,834.65
1313	QUINQUENIO	\$152.90
1341	COMPENSACION	\$164.05
1522	RIESGO POLICIAL	\$500.00
154C	CANASTA ALIMENTICIA	\$114.90
1712	BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIST.	\$107.65
1822	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$33.05
	TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES	\$2,907.20

Conforme ello, se desprende que el quejoso percibió un salario mensual por **\$5,814.40**, un salario diario base a razón de **\$122.31** e integrado de **\$193.81**.

Y para fijar lo tocante al resto de las prestaciones de carácter anual se estará a las cantidades que se detallan en la cuantificación de sueldos tabulares exhibido a su nombre por la autoridad respecto del año dos mil doce (foja 68 del sumario), para quedar su cuantificación de la manera que se reproduce:

CONCEPTO	PERIODO 16 enero 2012 30 septiembre 2019	MONTO	TOTAL
PERCEPCIONES DEJADAS DE PERCIBIR (salario caído integrado)	92.5 meses	\$5,814.40 mensual	\$537,832.00
AGUINALDO (85 días) 2012 a 2018= 595 2019 (proporcional sep.)= 63.75	658.75 días	\$193.81 Diario integrado	\$127,672.33
BONO NAVIDEÑO 2012-2018	7 años	\$1,400.00	\$9,800.00
PRIMA VACACIONAL Dos periodos al año 2012-sep 2019=	7.5 años	856.17 x 2= \$1,712.34 anual	\$12,842.55
DÍA DEL PADRE	8 años	\$850.00	\$6,800.00
5 DÍAS ADICIONALES	8 años	\$969.93	\$7,759.44
DÍA DEL POLICIA	8 años	\$969.93	\$7,759.44
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	8 años	\$2,200	\$17,600.00
DESPENSA NAVIDEÑA 2012-2018	7 años	\$950.00	\$6,650.00
VALES DE DESPENSA ANUAL 2012-2019	8 años	\$15,840.00	\$126,720.00
TOTAL: \$861,435.76 (OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N.)			

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Importe de tres meses de salario integrado percibido en el 2012	\$193.81 Por 90 días	\$17,442.90
20 DÍAS POR AÑO 16 noviembre 1998 - 15 enero de 2012= 12 años	13 años x 20= 260 días (\$193.81)	\$50,390.60
TOTAL: \$67,833.50 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)		

Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano *****

*****, por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.)**.

X.- Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, ACTUALMENTE DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a pagar a los actores ***** la cantidad de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.)** y a ***** la suma de **\$929,269.26**

(NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce y hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, en el entendido de que el pago que debe efectuarse a los impetrantes deberá hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado los montos fijados en esta resolución los cuales son susceptibles de incrementos y mejoras que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación. En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas.

No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de la parte actora actor, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de las **prestaciones acreditadas en este juicio**, que se hayan generado desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a esta sentencia, así mismo para justificar lo que le corresponde por concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

XI.- En ese orden de ideas, y toda vez que la demandad tenía inscrito a los actores ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se les **condena** a enterar ante dicho Instituto las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente dejaron de hacerlo en virtud de la destitución ordenada en contra de los mismos y baja ante el Instituto de que se trata, hasta la fecha en que se ordena cubrir sus emolumentos en la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando no se les puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, la autoridad demandada, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados como si los actores hubieren estado en activo. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría”.

De igual modo, la responsable deberá realizar al pago que haga a los quejosos la **RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, al resultarle una obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago

correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que la prestación que obtengan los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con la demandada. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior determina que son, **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravios vertidos por la autoridad demandada, debiéndose **modificar** la resolución definitiva combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **diecisiete de septiembre mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 703 a 715 del juicio principal):

- Que al resultar fundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos ***** y ***** se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la destitución del cargo que venían desempeñando como gentes de segunda y tercera, en fecha quince de enero de dos mil doce, al ser violatorio en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, al no haberse acreditado haberles incoado y tramitado el procedimiento de Ley para ordenar su despido.

- Los actores solicitaron su reinstalación, sin embargo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, está prohibida tal determinación, tratándose de miembros de las Instituciones Policiales, que hayan sido separados injustificadamente de su trabajo, no procede la reincorporación y sólo corresponderá el pago de la indemnización constitucional, en el caso que nos ocupa, los quejosos se desempeñaban como **Agentes de segunda y tercera de una institución policial**, por lo que se encuentran dentro de la citada hipótesis; en consecuencia y para los efectos de respetarles el goce de sus derechos afectados por la ilegal destitución de su actividad que impugnaron y acreditaron en este juicio, es procedente **condenar** a las responsables, al pago de tres meses de salario base por concepto de la **Indemnización Constitucional** previsto en el numeral de la Ley Fundamental del País antes trasunto, **salarios y percepciones no devengadas** desde el dieciséis de enero de dos mil doce tomando en cuenta que el despido de que fueron objeto se realizó el día quince del citado mes y año y hasta que se de cumplimiento esta sentencia.
- Con base en lo antes expuesto se determina que a los actores debe cubrirse la **indemnización constitucional**, que consisten en el pago de **tres meses de salario y veinte días** por año laborado, mismas que serán cuantificadas de acuerdo al salario base percibido al momento del despido.
- De igual manera, con los recibos de pagos exhibidos en autos y que han quedado detallados a supralineas, así como con las cuantificaciones exhibidas por las demandadas al rendir su informe acreditan las prestaciones consistentes en: **Sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), Aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual.**
- En tal virtud, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado **bono sexenal** toda vez que, si bien no obra en el sumario prueba alguna que corrobore que las percibieron cuando se encontraba al servicio de la entidad pública demandada, lo cierto es que la mismas le corresponde a los servidores públicos por disposición de la Ley, tal como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios y lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo.
- No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de los actores, para la cuantificación en el correspondiente incidente de liquidación de los incrementos y mejoras de sus sueldos y **demás prestaciones** que acrediten, y que les corresponda del periodo de la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta que se declare el cumplimiento cabal de esta sentencia.

- Que los promoventes no acreditaron que sea procedente la **reinstalación** a su cargo, así como el pago de **daños y perjuicios causados**, pues al efecto el resarcimiento del daño ocasionado estará comprendido con el pago de la indemnización, los 20 días por año laborado y los emolumentos a que tenga derecho desde su ilegal destitución hasta el periodo señalado a supra-líneas, así como **vacaciones, séptimos días, descansos obligatorios, horas extraordinarias, reconocimiento de antigüedad laboral, pago de intereses al tipo bancario que generen todas las prestaciones, descansos semanales, pago y devolución de fondo de ahorro y bono retroactivo**, puesto que no demostraron durante la secuela procesal que los hayan percibido y que por ende, tengan el derecho a ellas, máxime que en los sobres de pago que allegaron al sumario expedidos a su nombre, no se advierten que hayan recibido las mencionadas percepciones; ni acreditaron que las mismas les correspondan por situarse en los supuestos para la procedencia de su pago, esto es, que hubieran laborado fuera de la jornada diaria y en los días señalados como de descanso.
- En cuanto a las vacaciones, a juicio de ese Resolutor no consiste propiamente en un beneficio económico para el trabajador, ya que conforme lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, de ahí que se considere que este consiste en el periodo de tiempo que se otorga a los servidores públicos como descanso (prestación de disfrute), con el correspondiente pago de sus salario que perciben de manera ordinaria en ese lapso, por lo que de concederse implicaría hacer a su favor un doble pago y en lo tocante a reconocimiento de antigüedad este se materializa al hacersele pago de su quinquenio pues es una prestación que se paga por razón de la antigüedad laboral del trabajador.
- En ese tenor, la Sala de origen procedió a realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones que correspondan a los quejosos del periodo de **dieciséis de enero de dos mil doce al mes de septiembre de dos mil diecinueve** y la cantidad resultante será la que tenga que cubrirse a los enjuiciantes hasta esta fecha y no la definitiva, pues la misma como se dijo con antelación deber hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado el monto que se fije en esta resolución y se declare el cumplimiento de la sentencia, así como también, es de dejar asentado que los emolumentos a cuantificar son susceptibles de incrementos que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación; ahora, la mencionada cuantificación se hará atendiendo a lo que obra en los recibos de pago exhibidos por los accionantes, que obran a foja 8 y 9 de autos, así como en concreto en la cuantificación de sueldos formulado por la responsable como informe de autoridad y los recibos de pago allegados al sumario como diligencia para mejor proveer.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 25 -

- Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano *****

*****, por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N).**
- *****.
- Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano *****

*****, por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N).**
- Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, ACTUALMENTE DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a pagar a los actores *****

***** la cantidad de **\$933,599.08 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N)** y a *****

***** la suma de **\$929,269.26 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N)**, salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce y hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, en el entendido de que el pago que debe efectuarse a los impetrantes deberá hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado los montos fijados en esta resolución los cuales son susceptibles de incrementos y mejoras que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación. En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas.
- No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de la parte actora actor, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de las **prestaciones acreditadas en este juicio**, que se hayan generado desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil doce y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a esta sentencia, así mismo para justificar lo que le corresponde por

concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

De lo sintetizado se puede advertir que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió declarar la ilegalidad del acto impugnado por los actores ***** y ***** , consistente en la baja o destitución del cargo que ostentaban el primero de los mencionados como Agente de Tercera y el segundo de los nombrados como Agente de Segunda adscritos a la Unidad de Planeación Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, acontecido el día **quince de enero de dos mil doce**, esencialmente, al no acreditarse por las autoridades enjuiciadas haber substanciado el procedimiento legal para la separación del servicio, ni haber exhibido la resolución impugnada debidamente fundada y motivada; como consecuencia, se les condenó al pago a favor de los actores de la indemnización constitucional por **tres meses o noventa días de salario integrado** y **veinte días** por cada año que el actor prestó sus servicios en dicha Secretaría, así como las **demás prestaciones** que se integran por: sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado bono sexenal, desde la fecha en que aconteció la baja -quince de enero de dos mil doce - hasta el día en que se concrete el pago, dejando a salvo los derechos del demandante para la cuantificación de dichos conceptos, así como los aumentos y mejoras, y en general, las demás prestaciones que se acrediten, por el mismo periodo objeto de la condena.

Una vez analizados los términos del fallo combatido, como se anticipó, los agravios de apelación son, **fundados y suficientes**.

Toda vez que, tal y como se estableció en la síntesis del fallo combatido, la Sala del conocimiento, al declarar la ilegalidad del acto impugnado y determinar la improcedencia de la reinstalación al cargo que ostentaba el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, determinó que únicamente procedía el pago de la indemnización constitucional, por lo que condenó a las enjuiciadas al pago de tres meses o noventa días de salario



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 27 -

integrado y veinte días por cada año de servicio, así como las **demás prestaciones** que se integran por: sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado bono sexenal, desde la fecha en que aconteció la baja –quince de enero de dos mil doce- hasta el día en que se concrete el pago, dejando a salvo los derechos de los demandantes para la cuantificación de dichos conceptos, así como los aumentos y mejoras, y en general, las demás prestaciones que se acrediten, por el mismo periodo objeto de la condena.

Así, es de señalarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, que se rige por sus propias normas, lo que así también ha reiterado en diversas jurisprudencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴; lo cierto es que ello de ninguna manera implica que los elementos

³ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

(Énfasis añadido)

⁴ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/2013 (10a.)**, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1092, registro 2002952, que a continuación se transcribe:

del régimen especial no tengan derecho a que se les paguen las prestaciones que legalmente les correspondan, cuando a través de un procedimiento jurisdiccional se determine que la baja, separación o cese del servicio desempeñado, decretado por la autoridad administrativa haya sido ilegal.

En ese sentido, la relación que tenían los actores con la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, era de naturaleza administrativa que se rige por sus propias normas (al ser agentes de tercera y segundo), y en el caso concreto, como lo indicó el *a quo*, lo jurídicamente correcto es el pago de la **indemnización constitucional** a que se refiere el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, concepto que debe de entenderse a la luz de lo determinado por nuestro máximo tribunal y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que **la citada indemnización engloba el pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio.**

Los criterios jurisprudenciales antes señalados son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.)**, **2a./J. 198/2016 (10a.)** y **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 17, 38 y 32, tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. **En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa**, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”
(Énfasis añadido)

INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de

reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En**

consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le

provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente a la citada indemnización, tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, se debe cubrir el pago de las **demás prestaciones** a que tenga derecho el demandante, las cuales se integrarán por el sueldo base, así como sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado bono sexenal, o cualquier otro concepto que percibían los interesados por la prestación de sus servicios.

Tiene aplicación a esto último, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, página 617, registro 2001770, que es del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente **Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios**, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

(Énfasis añadido)

Luego, con base en lo explicado previamente, si bien la Sala del conocimiento condenó a las enjuiciadas al pago de **tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, adicionalmente al pago de las **demás prestaciones**, las cuales se integran por: sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado bono sexenal, reservando la cuantificación respectiva para realizarse a través del incidente de liquidación.

No obstante lo anterior, se estima que asiste la razón a las autoridades recurrentes, ya que es incorrecto que la condena de dichas prestaciones se haya determinado desde el día de la destitución **–quince de enero de dos mil doce–** hasta el día en que se concrete el pago, porque no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni algún otro ordenamiento legal que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones desde el día en que se concretó la separación del cargo hasta que concrete el pago; pues al respecto, la propia legislación del sistema de seguridad pública del Estado, en su artículo 72⁵ establece el periodo máximo de **doce meses** por lo que hace a “las demás prestaciones”, entonces, lo conducente era acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al **erario público**, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

Tiene aplicación a esto último, *por analogía*, la jurisprudencia **24/95**, en materia administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, con número de registro 200322, cuyo rubro y texto se transcriben:

⁵ “**Artículo 72. Remoción e indemnización**

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

(Énfasis añadido)

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

Es importante establecer que este órgano revisor no pasa por alto que el texto del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, aplicado en el presente asunto, corresponde a una legislación publicada con posterioridad al hecho (separación del servicio); esto porque mediante el suplemento “C” al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7597 de fecha veintisiete de junio del año dos mil quince, se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, hasta ahora vigente, cuyo **segundo transitorio** abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento F al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7000 de siete de octubre de dos mil nueve, así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento R al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7023, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; así también el **artículo cuarto transitorio** dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que

estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que **el plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho** el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago); este Pleno estima procedente **la aplicación retroactiva** del artículo en cita, **en beneficio del gobernado**, en virtud que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario; otra razón para apoyar este razonamiento la encontramos en que esto no implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, pues el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, está contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, cuyo plazo de pago las entidades federativas tienen derecho a regular.

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia **119/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, registro número 2003316, página 585, cuyo rubro y texto se transcriben:

“MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población -tráfico de indocumentados-, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 37 -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; **es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.**

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, **al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen** establecida en la sentencia recurrida, en el sentido de imponer a las autoridades demandadas la condena al pago de las prestaciones legales, entendidas en el concepto de “las demás prestaciones”, durante el periodo comprendido desde el día de la destitución –quince de enero de dos mil doce-, hasta el día en que se concrete el pago, lo procedente es **modificar** el fallo recurrido de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, **únicamente** en la parte en que se condenó a las autoridades al pago de las prestaciones antes citadas **por el periodo antes señalado**, y por tanto, se condena a las referidas autoridades a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago a los actores ***** y ***** ***** , de la indemnización constitucional que les corresponde, consistente en **tres meses (o noventa días) de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de **las demás prestaciones** las cuales se integran por: **sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono puntualidad y asistencia, subsidio para el empleo, día del policía, 5 días adicionales, día del padre, día del servidor público, prima vacacional (2 periodos al año), aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, vales de despensa anual, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que les corresponden, el concepto denominado bono sexenal, desde el día de la destitución –quince de enero de dos mil doce- hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.**

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia **2a./J. 57/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, tomo II, abril de dos mil nueve, página 1277, con registro 2019648, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE ‘Y LAS DEMÁS PRESTACIONES’ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto ‘y las demás prestaciones a que tenga derecho’, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.’, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”

Igualmente, sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia **19/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, libro 4, tomo I, página 821, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

(Énfasis añadido)

También es aplicable al caso, la jurisprudencia **198/2016**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional;** en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el

contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Énfasis añadido)

Derivado de todo lo expuesto, toda vez que a través del presente fallo se está **modificando** la **sentencia definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, **en cuanto al plazo de la condena,** es que esta juzgadora considera oportuno, a fin de otorgar una impartición de justicia pronta y completa, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijar en cantidad líquida los importes que deben ser cubiertos a favor del actor, ello dado que se cuentan con los elementos suficientes para tal efecto.

En ese tenor, se procede a realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones que correspondan a los quejosos del periodo de **dieciséis de enero de dos mil doce al mes de enero de dos mil trece** y la cantidad resultante será la que tenga que cubrirse a los enjuiciantes hasta esta fecha y no la definitiva, pues la misma como se dijo con antelación deber hacerse hasta que la demandada acredite haber erogado el monto

que se fije en esta resolución y se declare el cumplimiento de la sentencia, así como también, es de dejar asentado que los emolumentos a cuantificar son susceptibles de incrementos que los interesados acrediten en el correspondiente incidente de liquidación; ahora, la mencionada cuantificación se hará atendiendo a lo que obra en los recibos de pago exhibidos por los accionantes, que obran a foja 8 y 9 de autos, así como en concreto en la cuantificación de sueldos formulado por la responsable como informe de autoridad y los recibos de pago allegados al sumario como diligencia para mejor proveer.

*****.

Para efectos de cuantificar el pago que le corresponde por concepto de salario mensual integrado (sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, y subsidio para el empleo) se estará al último salario acreditado el cual se encuentra contemplado en el recibo de pago del **mes de diciembre de dos mil once**, exhibido por la parte demandada en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala y que obra a fojas 165 de autos, mismo que se reproduce:

CLAVE	CONCEPTO	PERCEPCIONES
1131	SUELDO CONFIANZA	\$3,694.95
1313	QUINQUENIO	\$369.50
1341	COMPENSACION	\$340.50
1522	RIESGO POLICIAL	\$1000.00
154C	CANASTA ALIMENTICIA	\$230.45
1712	BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIST.	\$215.35
1822	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$27.50
	TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES	\$5,878.25

Conforme ello, se desprende que el quejoso percibió un salario diario base a razón de **\$123.16** e integrado de **\$195.94**.

Y para fijar lo tocante al resto de las prestaciones de carácter anual se estará a las cantidades que se detallan en la cuantificación de sueldos tabulares a su nombre por la autoridad respecto del año dos mil doce (foja 77 del sumario), para quedar su cuantificación de la manera que se reproduce:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 43 -

CONCEPTO	PERIODO 16 enero 2012 16 enero 2013	MONTO	TOTAL
PERCEPCIONES DEJADAS DE PERCIBIR (salario caído integrado)	12 meses	\$5,878.25 mensual	\$70,539
AGUINALDO (85 días) 2012 a 2013 = 85 2019 (proporcional sep.)= 63.75	658.75 días	\$195.94 Diario integrado	\$16,654.9
BONO NAVIDEÑO 2012	1 año	\$1,400.00	\$1,400.00
PRIMA VACACIONAL Dos periodos al año 2012-sep 2019=	1 año	862.15 x 2= \$1,724.30 anual	\$1,724.30
DÍA DEL PADRE	1 año	\$850.00	\$850.00
5 DÍAS ADICIONALES	1 año	\$976.44	\$976.44
DIA DEL POLICIA	1 año	\$976.44	\$976.44
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	1 año	\$2,200	\$2,200.00
DESPENSA NAVIDEÑA 2012	1 año	\$950.00	\$950.00
VALES DE DESPENSA ANUAL 2012	1 año	\$15,840.00	\$15,840.00
TOTAL: \$112,111.08 (CIENTO DOCE MIL, CIENTO ONCE PESOS 08/100 M.N.)			

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Importe de tres meses de salario integrado percibido en el 2012	\$195.94 Por 90 días	\$17,634.60
20 DÍAS POR AÑO 01 mayo 1994 - 15 enero de 2012= 12 años	12 años x 20= 240 días (\$195.94)	\$47,025.60
TOTAL: \$64,660.20 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.)		

Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano ***** , por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$176,771.28 (ciento setenta y seis mil, setecientos setenta y un pesos 28/100 moneda nacional).**

*****.

Para efectos de cuantificar el pago que le corresponde por concepto de salario mensual integrado (sueldo de confianza, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, y subsidio para el empleo) se estará al último salario acreditado el cual se encuentra contemplado en el recibo de pago de la **primera quincena del mes de enero de dos mil doce**, exhibido por la parte

demandada en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala y que obra a fojas 168 bis de autos, mismo que se reproduce:

CLAVE	CONCEPTO	PERCEPCIONES
1131	SUELDO CONFIANZA	\$1,834.65
1313	QUINQUENIO	\$152.90
1341	COMPENSACION	\$164.05
1522	RIESGO POLICIAL	\$500.00
154C	CANASTA ALIMENTICIA	\$114.90
1712	BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIST.	\$107.65
1822	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$33.05
	TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES	\$2,907.20

Conforme ello, se desprende que el quejoso percibió un salario mensual por **\$5,814.40**, un salario diario base a razón de **\$122.31** e integrado de **\$193.81**.

Y para fijar lo tocante al resto de las prestaciones de carácter anual se estará a las cantidades que se detallan en la cuantificación de sueldos tabulares exhibido a su nombre por la autoridad respecto del año dos mil doce (foja 68 del sumario), para quedar su cuantificación de la manera que se reproduce:

CONCEPTO	PERIODO 16 enero 2012 16 enero 2012	MONTO	TOTAL
PERCEPCIONES DEJADAS DE PERCIBIR (salario caído integrado)	12 meses	\$5,814.40 mensual	\$69,772.8
AGUINALDO (85 días) 2012	85 días	\$193.81 Diario integrado	\$16,473.85
BONO NAVIDEÑO 2012	1 año	\$1,400.00	\$1,400.00
PRIMA VACACIONAL Dos periodos al año 2012-sep 2019=	1 año	856.17 x 2= \$1,712.34 anual	\$1,712.34
DÍA DEL PADRE	1 año	\$850.00	\$850.00
5 DÍAS ADICIONALES	1 año	\$969.93	\$4,849.65
DIA DEL POLICIA	1 año	\$969.93	\$969.93
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	1 año	\$2,200	\$2,200.00
DESPENSA NAVIDEÑA 2012	1 año	\$950.00	\$950.00
VALES DE DESPENSA ANUAL 2012-2019	1 año	\$15,840.00	\$15,840.00
TOTAL: \$115,018.57 (CIENTO QUINCE MIL, DIECIOCHO PESOS 57/100 M.N.)			



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 45 -

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Importe de tres meses de salario integrado percibido en el 2012	\$193.81 Por 90 días	\$17,442.90
20 DÍAS POR AÑO 16 noviembre 1998 - 15 enero de 2012= 12 años	13 años x 20= 260 días (\$193.81)	\$50,390.60
TOTAL: \$67,833.50 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)		

Con base en la cuantificación anterior, se determina que la cantidad que corresponde al ciudadano ***** , por concepto de salarios, indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, salvo error u omisión aritmética es por el total de **\$182,852.07 (ciento ochenta y dos mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 07/100 moneda nacional).**

Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, a pagar a los actores *****
***** la cantidad de **\$176,771.28** (ciento setenta y seis mil, setecientos setenta y un pesos 28/100 moneda nacional), y a *****
***** la suma de **\$182,852.07** (ciento ochenta y dos mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 07/100 moneda nacional), salvo error u omisión aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce, hasta por el periodo máximo de doce meses.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del justiciable para que a través del incidente de liquidación respectivo, se realice la cuantificación correspondiente a los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce, hasta por el periodo máximo de doce meses, así mismo para justificar lo que le corresponde por concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **quince días hábiles**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas.

En ese orden de ideas, y toda vez que la demandad tenía inscrito a los actores ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se les **condena** a enterar ante dicho Instituto las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente dejaron de hacerlo en virtud de la destitución ordenada en contra de los mismos y baja ante el Instituto de que se trata, hasta la fecha en que se ordena cubrir sus emolumentos en la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando no se les puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, la autoridad demandada, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados como si los actores hubieren estado en activo. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría”.

De igual modo, la responsable deberá realizar al pago que haga a los quejosos la **RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, al resultarle una obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 47 -

vez que la prestación que obtengan los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con la demandada. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”

Por último, esgrimen las autoridades recurrentes que la Sala de origen haya determinado condenarlos al pago de la prestación denominada bono sexenal, **es infundado** el citado agravio, toda vez que de los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado del año 2014, estos últimos, obtenidos mediante la consulta realizada a la página de internet: https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/tabulador_periodico_2014, tabuladores que se invocan como hechos notorios, se advierte que los actores tienen derecho a la prestación de bono sexenal, los cuales se encuentran publicados vía internet en la dirección antes señalada, por lo que la Sala del conocimiento, debió tenerlos a la vista por resultar información pública que constituyen hechos notorios, que no requieren prueba, atendiendo a lo determinado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa Local, de ahí que es válido que los órganos jurisdiccionales, invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ya que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita

el procedimiento; en esa tesitura debe considerarse un hecho notorio, los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, porque la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, en este caso, el tabulador de sueldos y prestaciones aplicables de conformidad a la categoría que ostentaron los quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 titulada:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”⁶

También es aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia XX.2o. J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁶ Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 49 -

aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.⁷

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios del reclamante **fundados y suficientes**, se **modifica** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio contencioso administrativo **072/2012-S-2**, quedando intocado las demás partes de la sentencia, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Resultaron, **fundados y suficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, en consecuencia;

CUARTO. Se **modifica** el fallo recurrido y se condena a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago a los actores, al ciudadano *****
***** la cantidad de **\$176,771.28** (ciento setenta y seis mil, setecientos setenta y un pesos 28/100 moneda nacional), y a *****
***** la suma de **\$182,852.07** (ciento ochenta y dos mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 07/100 moneda nacional), salvo error u omisión

⁷ Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470.

aritmética, por concepto de las percepciones salariales y las indemnizaciones correspondiente, que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce, hasta por el periodo máximo de doce meses.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del justiciable para que a través del incidente de liquidación respectivo, se realice la cuantificación correspondiente a los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el período de la segunda quincena de enero de dos mil doce, hasta por el periodo máximo de doce meses, así mismo para justificar lo que le corresponde por concepto de **bono sexenal** por el tiempo que proceda, a efectos de determinar con justicia y legalidad lo correspondiente a la misma.

En mérito de lo anterior, fundamento en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **quince días hábiles**, justificando haber hecho pago a los quejosos las cantidades precisadas.

Quedando intocado las demás partes de la sentencia, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítase los autos del toca de apelación **AP-091/2019-P-2** y del Juicio **072/2012-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-091/2019-P-2

- 51 -

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-091-2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”